

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2007-00172-00  
**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P  
**Demandado:** LUIS HERNANDO VERA AGUILLON

Con el fin de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde en esta providencia decidir sobre la actualización del crédito, observándose que se encuentra bien elaborada ajustándose al auto que libró mandamiento de pago y las demás liquidaciones ejecutoriadas, razón por la cual en cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., se dispondrá su aprobación.

De otro lado, frente al requerimiento de información de títulos, se tiene que de la revisión al sistema de títulos judiciales dispuesto por el Banco Agrario se pudo constatar que para el presente asunto no se ha constituido depósito alguno.

Finalmente, atendiendo la solicitud que antecede respecto al embargo y retención de las utilidades del demandado LUIS HERNANDO VERA AGUILLON como integrante del CONSORCIO DIEZ VEREDAS SVC, dentro del contrato CON 21-39 EC celebrado entre la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P y el mencionado consorcio solicitud que cumple las exigencias previstas en los artículos 101 C.P.L. y 593 del C.G.P., el Juzgado decretará dicho embargo limitándolo de conformidad con las normas en comento.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: IMPARTASE** aprobación a la actualización del crédito obrante en el numeral 1 del expediente digital, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** a la parte activa que no hay títulos constituidos a órdenes del presente asunto.

**TERCERO: DECRETESE** el embargo y retención de las utilidades que le correspondan al señor LUIS HERNANDO VERA AGUILLON como integrante del CONSORCIO DIEZ VEREDAS SVC, dentro del contrato CON 21-39 EC celebrado con la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P. Límitese la medida hasta la suma de \$1.219.438.911,00.

**OFICIAR** al representante legal del Consorcio Diez Veredas SVC, el señor ERMINSON TRIANA ROJAS, para que haga efectiva la medida y ponga a disposición de este Juzgado dichos valores, a través de la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta 180012032001. Adviértase sobre lo previsto en el art. 593 del C.G.P. (término de 3 días para consignar dineros).

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d480b7df4560fb50a3b2f4e885996418963ad2ef1b002683ae76d8a19c68b7b0**

Documento generado en 07/09/2021 08:55:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Florencia, Caquetá 6 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día de hoy a la hora de la 9:00 A.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria



Florencia, Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2019- 00172-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARCELA OCAMPO GALINDO  
**DEMANDADO:** OPTIPOLLO-OPTIMERKA

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Señalar el día 17 de **SEPTIEMBRE** del **2021** a las **10:30 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

**SEGUNDO:** **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito

**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d032cbe1c26b168bb8d6e5b0a88f352f3b9457fdca6f6626edf396da2dcc4**

Documento generado en 07/09/2021 08:55:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: MARY NELLES MUÑOZ BERMEO  
Demandado: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS  
EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y  
MEDIMAS EPS SAS.  
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00215-00

Con memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante solicita la suspensión del proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación aparentemente transada y/o conciliada.

Para resolver la petición es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, así:

*Artículo 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*Parágrafo.- Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

De la norma transcrita es claro que para solicitar la suspensión del proceso es necesario que se presente antes de la sentencia, con anuencia de ambas partes y además debe indicarse el tiempo en que durará la suspensión; requisitos que no se cumplen en el sub-lite, pues la solicitud fue presentada sólo por la apoderada judicial de la parte activa sin que se especifique el lapso que se pretende dure la misma, motivo por el cual resulta improcedente la petición.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión del proceso deprecada por la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de que se surta la etapa de notificación.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c2b6b56427c69a31aa0898eabd12cc992bf6737565c601fa28e501ffa7a5a3c**

Documento generado en 07/09/2021 08:55:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: NOHRA ESTELLA NUÑEZ HERNANDEZ  
Demandado: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS  
EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y  
MEDIMAS EPS SAS  
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00270-00

Con memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante solicita la suspensión del proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación aparentemente transada y/o conciliada.

Para resolver la petición es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, así:

*Artículo 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*Parágrafo.- Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

De la norma transcrita es claro que para solicitar la suspensión del proceso es necesario que se presente antes de la sentencia, con anuencia de ambas partes y además debe indicarse el tiempo en que durará la suspensión; requisitos que no se cumplen en el sub-lite, pues la solicitud fue presentada sólo por la apoderada judicial de la parte activa sin que se especifique el lapso que se pretende dure la misma, motivo por el cual resulta improcedente la petición.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión del proceso deprecada por la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de que se surta la etapa de notificación.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4634c80b38b86ecc610577e3c0e2eb06becf8905cc9991ac1c5c601fa04abbc**

Documento generado en 07/09/2021 08:55:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: NYDIA PERDOMO HUILA  
Demandado: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS  
EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y  
MEDIMAS EPS SAS.  
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00272-00

Con memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante solicita la suspensión del proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación aparentemente transada y/o conciliada.

Para resolver la petición es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, así:

*Artículo 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*Parágrafo.- Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

De la norma transcrita es claro que para solicitar la suspensión del proceso es necesario que se presente antes de la sentencia, con anuencia de ambas partes y además debe indicarse el tiempo en que durará la suspensión; requisitos que no se cumplen en el sub-lite, pues la solicitud fue presentada sólo por la apoderada judicial de la parte activa sin que se especifique el lapso que se pretende dure la misma, motivo por el cual resulta improcedente la petición.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión del proceso deprecada por la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la etapa de notificación.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**401a85f3040e3030336c28365d7eb6c28703413f94a61af3105f30f3323d6560**

Documento generado en 07/09/2021 08:55:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: LAURA ISABEL GARCIA LLANOS  
Demandado: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA  
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00274-00

Con memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante solicita la suspensión del proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación aparentemente transada y/o conciliada.

Para resolver la petición es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, así:

*Artículo 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

*Parágrafo.- Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

De la norma transcrita es claro que para solicitar la suspensión del proceso es necesario que se presente antes de la sentencia, con anuencia de ambas partes y además debe indicarse el tiempo en que durará la suspensión; requisitos que no se cumplen en el sub-lite, pues la solicitud fue presentada sólo por la apoderada judicial de la parte activa sin que se especifique el lapso que se pretende dure la misma, motivo por el cual resulta improcedente la petición.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión del proceso deprecada por la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, quedan las diligencias en espera de la audiencia programada.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a731af81c5ea83b2415214f783bb7121b1ea4174b9b0ed64065b964be2a179bb**

Documento generado en 07/09/2021 08:55:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: ANDRES ALFREDO MARQUEZ VASQUEZ  
Demandado: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA  
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00280-00

Con memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante solicita la suspensión del proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación aparentemente transada y/o conciliada.

Para resolver la petición es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, así:

*Artículo 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*Parágrafo.- Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

De la norma transcrita es claro que para solicitar la suspensión del proceso es necesario que se presente antes de la sentencia, con anuencia de ambas partes y además debe indicarse el tiempo en que durará la suspensión; requisitos que no se cumplen en el sub-lite, pues la solicitud fue presentada sólo por la apoderada judicial de la parte activa sin que se especifique el lapso que se pretende dure la misma, motivo por el cual resulta improcedente la petición.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión del proceso deprecada por la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría en espera de que se surta la etapa de notificación.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b056c5cdcd0dd4bbcd36d089ab7cd6d5f6d28fa54862912ad0f484dfc2788fa**

Documento generado en 07/09/2021 08:55:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: NANCY TOMBE ASTAIZA  
Demandado: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA  
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00285-00

Con memorial que antecede la apoderada judicial de la demandante solicita la suspensión del proceso hasta que se verifique el pago total de la obligación aparentemente transada y/o conciliada.

Para resolver la petición es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, así:

*Artículo 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*Parágrafo.- Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

De la norma transcrita es claro que para solicitar la suspensión del proceso es necesario que se presente antes de la sentencia, con anuencia de ambas partes y además debe indicarse el tiempo en que durará la suspensión; requisitos que no se cumplen en el sub-lite, pues la solicitud fue presentada sólo por la apoderada judicial de la parte activa sin que se especifique el lapso que se pretende dure la misma, motivo por el cual resulta improcedente la petición.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión del proceso deprecada por la Doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, quedan las diligencias en espera de la audiencia programada.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c37499cc5db79f2e8b9695381088c0cfbdbc48d85ccc309643407217dcc60757**

Documento generado en 07/09/2021 08:55:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**